

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00139-00  
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	Nulidad electoral
<b>Radicado</b>	44-001-33-40-004-2021-00139-00
<b>Demandante</b>	José Enrique Morón Negrete
<b>Demandado</b>	Acto de nombramiento de Yohana Catalina Daza Bermúdez como personera del municipio de San Jua del Cesar La Guajira
<b>Auto interlocutorio No</b>	3
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda

### CONSIDERACIONES

Del estudio realizado a la demanda, advierte el despacho las siguientes falencias que impone su inadmisión:

#### **1. Incongruencia entre las pretensiones y el medio de control ejercido – artículos 139, 162.2, 163 CPACA**

Conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 162 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En la demanda se pide que se declare la nulidad absoluta e insaneable, por falsa e indebida motivación del acto administrativo electoral por medio del cual la Mesa Directiva del Concejo del Municipio de San Juan del Cesar nombra a Yohana Catalina Daza Bermúdez como personero del Municipio de San Juan del Cesar La Guajira (Resolución No. 084 del 16 de noviembre de 2021).

De igual manera se solicita la nulidad absoluta e insaneable y la inaplicabilidad, por falsa e indebida motivación, del acto administrativo electoral complejo, resolución 060 del 23 de agosto de 2021, por medio del cual se adoptan los pliegos de condiciones para la contratación directa y suscripción de un convenio de cooperación interinstitucional de apoyo a la gestión pública para la implementación de un proceso de meritocracia público abierto para la selección de aspirantes hábiles y candidatos aptos al empleo público de personero municipal de San Juan del Cesar – La Guajira, para lo que resta del período institucional 2020 – 2024.

En tercer lugar, se pretende que como consecuencia de las anteriores peticiones y por ser conexas al tema de fondo, se le ordene al señor alcalde municipal y al concejo municipal de San Juan del Cesar, respetar y aplicar el ya existente concurso de méritos y lista de elegibles para personero del municipio, materializado en la resolución 044 de 2020, y nombrar y designar a la persona o ciudadano que siga en el orden correspondiente.

Los anteriores pedidos deberán ser corregidos, dado que se advierten pretensiones de la demanda incongruentes con el medio de control que se ejerce (art. 139 CPACA), específicamente la que pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual se

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00139-00

adoptan pliegos de condiciones para la contratación directa y suscripción de un convenio de cooperación, que corresponde a un asunto netamente contractual y, aquella encaminada a que se nombre o designe en el cargo de Personero del municipio de San Juan del Cesar a la persona o ciudadano que siga el orden correspondiente, pedido este típico del restablecimiento de derechos.

En ese sentido, ha sido reiterado por la Sección Quinta del Consejo de Estado que *“el medio de control de nulidad electoral es un contencioso objetivo cuyo único fin es la defensa del orden jurídico y de la legalidad en el ejercicio de la función electoral, con miras a garantizar la materialización del principio democrático, lo que impide que por esta vía se pueda solicitar el reconocimiento, restablecimiento o reparación de derechos particulares o subjetivos”*<sup>1</sup>

Así las cosas, al no haberse formulado las pretensiones de la demanda con arreglo a derecho, se genera la ineptitud formal de la misma, por lo que en suma, deberá la parte actora revisar el contenido de su libelo, de cara a reformular las pretensiones, limitándolas conforme al artículo 139 y concordantes del CPACA y excluyendo aquellas no viables de ser presentadas a través del medio de control de nulidad electoral y consecuentemente, haciendo congruente con esa reformulación, la exposición de los fundamentos jurídicos y fácticos (hechos) en que soporta dichas pretensiones.

En ese norte, dado el carácter rogado de la jurisdicción, y como quiera que el Honorable Consejo de Estado ha sido reiterativo al indicar que la demanda fija el marco jurídico y fáctico del litigio a resolver, determinante de la actividad probatoria que incumbe a las partes y la consiguiente función falladora del juez, con las consecuencias negativas que para el ejercicio del derecho de acción implica omitir la concreción de las pretensiones, los hechos y sus pruebas, es menester que el demandante precise con toda claridad las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 276 ibídem se inadmitirá la demanda y se emitirá acto de dirección para efectos de que el libelo corregido sea integrado en un solo texto, de manera que se facilite su estudio.

## 2. Falta de claridad en los hechos de la demanda

De acuerdo el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

No obstante, de la revisión de los hechos 1 y 2 descritos en la demanda, se observa una falta de claridad y determinación en los mismos. motivo por el cual la parte actora deberá hacer un relato sucinto de los hechos, de una manera que resulte más factible el entendimiento de lo sucedido, señalando los hechos y omisiones en que considera incurrió cada uno de los sujetos y/o entidades involucrados.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección quinta, consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro, auto de 7 de febrero de 2019, radicación número: 11001-03-28-000-2019-00001-00. También en Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección quinta, consejera ponente: Rocío Araújo Oñate, auto de 15 de febrero de 2018, radicación número: 25000-23-41-000-2017-01459-01.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00139-00

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda por las falencias previamente advertidas y se concederá a la parte actora el término establecido en el artículo 276 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, para que subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

En mérito de la expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que se subsane la falencia advertida en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de tres (3) días, - artículo 276 ley 1437 de 2011 -, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que corrija el defecto anotado, so pena del rechazo de la demanda, debiendo ajustarla conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto y presentar un solo escrito que contenga de manera íntegra la demanda, incluida la subsanación.

**TERCERO:** En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo [j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co) siendo deber de la secretaria del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del juzgado.

**CUARTO:** Vencido el plazo concedido en el numeral segundo, pásese inmediatamente el proceso al despacho para pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
Juez

Firmado Por:

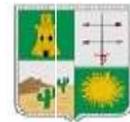
**Jose Hernando De La Ossa Meza**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Rama judicial  
Jurisdicción de lo contencioso administrativo  
Juzgado cuarto administrativo oral  
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00139-00

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08235c28f3f3534b6722a9194e893c23e815dd01ae654267b821110d12f7f355**

Documento generado en 12/01/2022 06:44:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**